

**SENTENCIA**

**Radicado No. 200013121001-2016-00061-00**

**Valledupar, Junio seis (06) de Dos Mil Diecisiete (2017).**

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Aljadis Edith Guerra Quintero, Delfina Del Socorro Peñaloza Álvarez, Orilda María Peñaloza Álvarez, Yuly Mileth Peñaloza Guerra, Enrique Alfonso Peñaloza Guerra, Yhina Paola Peñaloza Guerra Y Karina Patricia Peñaloza Guerra.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** Erick Bastidas Cantillo.  
**Predio:** "Parcela 9 La Envidia" vereda El Rebrero corregimiento de Mandinguilla, Chimichagua,

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Siendo el momento oportuno se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR Y LA GUAJIRA, a favor de la señora ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ, ORILDA MARÍA PEÑALOZA ÁLVAREZ, YULY MILETH PEÑALOZA GUERRA, ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA, YHINA PAOLA PEÑALOZA GUERRA Y KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA. Inclusive no existe nulidad alguna que afecte el desarrollo de este proceso.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

**2.1. DINÁMICA DE LA VIOLENCIA EN CHIMICHAGUA:**

**1985-2004: Estructuras paramilitares en Chimichagua.**

Contrario al imaginario social, el surgimiento de los grupos paramilitares data de fechas similares al de las guerrillas, solo que para esta época eran mencionadas como "seguridad privada" y no contaban con una organización tan estructurada o de nivel nacional. El Estado en 1965 promulgó en forma transitoria, bajo el estado de excepción, el Decreto 3398 que permitió a grupos de civiles tomar las armas de manera legal. El Decreto 3398 fue convertido en legislación permanente en 1968, de esta forma estos grupos de autodefensa se fueron vinculando a sectores económicos, políticos y posteriormente al narcotráfico. En 1970 al amparo de la ley estos grupos estaban fortalecidos, y a principios de los años 80 ya se comenzaba a denunciar los diferentes asesinatos selectivos y masacres de civiles.

En consecuencia, los primeros grupos de Autodefensa 1988-1995 en el sur y centro del Cesar, según Juan Francisco Prada Márquez ante Justicia y Paz se hicieron llamar Los Masetos, la

Mano Negra, Los Paisas, el grupo de Luis Orfego Ovallos Gaona, el de Camilo Morantes y el de Manaure, organizaciones que tuvieron la idea de combatir a los subversivos que operaban en la región ELN, FARC, EPL y M-19. También afirmó que su creación se da por la incapacidad del Estado para dar respuestas oportunas y contundentes a los hostigamientos de los grupos guerrilleros. El primer grupo de autodefensa 1988 a 1989, se denominaron “Los Masetos” y “Riverandia” e iniciaron en el municipio de San Alberto. En 1994 toma el mando de Riverandia “Roberto Prada” Gamarra, quien asignó como comandante de su grupo a Luis Emilio Camarón Flórez, alias “Camarón”. En 1996 Roberto Prada Gamarra es capturado y el grupo quedó al mando de su hijo Roberto Prada, después esta organización ilegal se fusionaría con el grupo de autodefensa de Juan Francisco Prada Márquez. En 1996, Manuel Alfredo Rincón quien también era conocido como “Paso”, “Marcos” y alias “Manaure” conforma su grupo de autodefensas en el municipio de Pelaya con el apoyo de Juan Francisco Prada y Camilo Morantes.

Este grupo inició sus operaciones en el área central del departamento del Cesar, incluyendo los municipios de Pelaya, La Gloria, Pailitas, Curumaní, Chimichagua, Chiriguaná y Tamalameque, así como varios municipios del sur del departamento de Bolívar. Según información brindada por la Fiscalía en 1997 ya había presencia de autodefensas en todo el departamento del Cesar, su principal comandante era Martín Velasco Galvis alias “Yimmi”. Estos primeros grupos paramilitares tenían 3 centros de operación principales: 1. La finca Ucrania en Pailitas, 2. la finca San Isidro en Tamalameque. 3. la Hacienda Bellacruz en la Gloria hasta el cerro de los Chivos; desde estos lugares se cubría todo parte del sur y el centro del Cesar.

También informa la Fiscalía que para este mismo año por orden de Carlos Castaño Gil, el grupo que comandaba Manuel Alfredo Rincón alias “Pasos” o “Manure” y que venía de las autodefensas de los “Prada” es desarticulado por irregularidades cometidas por miembros de este grupo en un operativo realizado en zona del sur del departamento de Bolívar; motivo por el cual Salvatore Mancuso deja como comandante de toda la zona a Martín Velasco Galvis alias Jimmy. Para este período aún estaban las ACCU y grupos privados de autodefensa.

Justamente el Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia a Salvatore Mancuso explica que las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, dirigidas por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, incursionaron en la costa atlántica colombiana al mando de Mancuso bajo el supuesto exclusivo de combatir los frentes que operaban en la Serranía del Perijá y sus municipios aledaños en el departamento del Cesar<sup>1</sup>. Es decir, que los municipios del Cesar fueron un punto de entrada desde el cual los paramilitares ingresaron a la Serranía del Perijá, el cual más adelante se convierte en un corredor estratégico de acceso a la zona del Catatumbo. En esta medida el Tribunal Superior expresó que las Autodefensas comandadas por Juan Francisco Prada Márquez y otros grupos de autodefensa privada como el de alias “Manaure” mencionados anteriormente, contribuyeron en la incursión, con personal y participación en las

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (2014), Sala de Justicia y Paz. Sentencia de los postulados Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flores, Jorge Iván Laverde Zapata, Uber Enrique Banquez Martínez, entre otros. Noviembre 20 de 2014. Radicado: 11 001 22 52 000 2014 00027 pag. 123

operaciones de Mancuso a toda la región del Catatumbo, es decir que el Cesar y los Municipios fronterizos con Norte de Santander, como Chimichagua que fue uno de los principales corredores de movilidad para este grupo ilegal<sup>2</sup>.

Siguiendo la estructura, después de Martín Velazco Galvis alias “Jimmy”, en 1999 se consolida El Bloque Norte en cabeza de Rodrigo Tovar pupo alias “Jorge 40” y se crean sus diversos frentes, entre ellos el frente Resistencia Motilona con injerencia en los municipios del Banco, Pelaya, Curumani, Pailitas, Chiriguana, El Carmen, la Gloria y Teorama, es decir que este frente tenía operaciones en tres departamentos Magdalena, Cesar y Norte de Santander, la mayoría de ellos ubicados en la Serranía del Perijá.

En este mismo año la comandancia del frente Resistencia Motilona es asumida por Faver De Jesús Atehortua Gómez alias “Julio Palizada”, siendo este el año en que se comienza también a referenciar el frente Resistencia Motilona. Para esta fecha el frente ya tenía un segundo comandante, comandante financiero, comandante político, comandante de escuadra, comandante urbano y alguien encargado del hurto de combustible, además contaba con un aproximado de 15 patrulleros; cada comandante asumía roles y tareas distintas que contribuían a la expansión, fortalecimiento y consolidación del proyecto político-militar de las AUC. En el período 2000-2006 asume la comandancia del frente Jefferson Enrique Martínez López Alias “Omega”, en 2001 Wilson Poveda Carreño Alias Rafa era el segundo comandante del frente.

En el año 2000 la expansión del frente se hace evidente. Por cada municipio en los que operó este frente se designa un comandante por jurisdicción, para el caso de Chimichagua se asigna como comandante a Efrén Vargas Gutiérrez alias “Rubén”, como segundo comandante Eduard Luis Vargas Gutiérrez alias “Iván El Pipon”, como comandante contraguerrilla a Jorge Luis Padilla alias “Alex — Cenizo O Marcos”, para el hurto de combustible se encargó a Eulises Tavera Arias alias “Camilo”, y un aproximado de 18 patrulleros. Para el año 2001 las AUC en esta jurisdicción tuvieron como cambio más significativo la asignación de un comandante político, Esteban Julio Alvarado Navarro alias “Rene”, la estrategia política se dio en todo el proyecto político-militar de las AUC cuando este grupo consolida la expansión en el territorio. A este respecto, el mismo comandante Mancuso, y miembro del Estado Mayor de las AUC en diligencia de versión libre a Justicia y Paz expresó “(...) las autodefensas se constituyeron en un 'estado de facto', ejercieron el gobierno, cobraron impuestos, decidieron conflictos e incluso 'hasta el poder eclesiástico fue reemplazado por nosotros en la zona (...)’”<sup>3</sup>

Otro hecho que muestra la consolidación de este grupo en el territorio es que para el año 2003 el frente Resistencia Motilona tiene un cambio importante en su estructura, vincula a sus filas un comandante y tres subcomandantes para narcotráfico, además de

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2014). Sentencia de Juan Francisco Prada Márquez. Pág. 25 Recuperado en Verdad Abierta.

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2014). Sentencia de los procesados postulados Salvatore Mancuso, Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flores, Jorge Iván Laverde Zapata, Uber Enrique Banquez Martínez, entre otros. Noviembre 20 de 2014. Radicado: 11 001 22 52 000 2014 00027.

comandante militar y comandante contraguerrilla, mostrando que para esta fecha los paramilitares ya tenían el control total del narcotráfico de la Serranía del Perijá.

Finalmente, para el año 2004 el grupo de la AUC con jurisdicción de Chimichagua vinculado al frente Resistencia Motilona ya no tenía comandante para contraguerrilla, mientras que se mantenía el encargado del robo de gasolina, el segundo comandante, el comandante urbano y patrulleros, estructura que se mantiene hasta el año 2006 que se da el proceso de desmovilización.

### **1996-2006: El proyecto político-militar del Bloque Norte y sus estrategias para el control social y territorial del municipio de Chimichagua.**

Según la publicación del Centro de Memoria Histórica "Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares" en base de las versiones de los postulados desmovilizados y vinculados a Justicia Y Paz y de la propia voz del comandante del Bloque Norte "Jorge 40", el proyecto político militar de los paramilitares para la ocupación y dominio de los diferentes territorios abarcó dos estrategias principales: la toma militar y la toma social.

*(...) toma militar, la toma social y por consiguiente la estructuración de unos "Estados de Autodefensa", que incluía en primer lugar "El copamiento militar" de las zonas dominadas por la guerrilla, y en segundo lugar la formación de un "acumulado social" o de "soberanía comunitaria" entre las comunidades y los paramilitares, impidiendo un modelo (...) de gestión de los asuntos públicos regionales e incluso nacionales.<sup>4</sup>*

Teniendo en cuenta estas dos estrategias se analizarán las diversas acciones que en este caso el Frente Resistencia Motilona llevó a cabo en todo el territorio que comprende el municipio de Chimichagua, así como la forma en que ocurrió el abandono y despojo de tierras en cada una de ellas.

Cada estrategia del proyecto político-militar del Bloque Norte requería de un accionar determinado a su momento y objetivo, por ello, en este punto, es importante recordar que el paramilitarismo es un actor que comienza su expansión de lo urbano a lo rural, mientras que la guerrilla inicia su expansión de lo rural hacia el urbano, por ello la toma de las zonas montañosas y sus corredores fueron los lugares donde la guerra fue mucho más despiadada, y se arrasó con poblaciones enteras, en razón a que el lugar donde se encuentran estos dos grupos (guerrilla y paramilitares) hace que comience una lucha por el dominio y control territorial, así como el de su población, por un lado la guerrilla no quiere perder el control que ya tiene sobre un territorio y por el otro los paramilitares tienen como objetivo desplazar al grupo guerrillero e instaurar su poder.

Lo anterior no quiere decir que los paramilitares hayan entrado a todo el territorio de Chimichagua desde su principal cabecera urbana (ubicada en la Rem 0011 de mayo de 2015), sino que teniendo en cuenta los límites de Chimichagua y el rango de actuación del frente Resistencia Motilona, se puede ver que Chimichagua se pone en medio del rango

<sup>4</sup> Centro de Memoria Histórica (2012) Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares. Bogotá. Esta publicación es resultado de una investigación exhaustiva del centro de Memoria Histórica en base a los postulados y versiones que los paramilitares realizaron en justicia y paz.

de actuación de este frente y que sus incursiones, especialmente las relacionadas al territorio que hace parte de la zona microfocalizada con la Rem 0012 de mayo de 2015, se podrían haber hecho desde las zonas urbanas de Curumaní, Tamalameque, Chiriguaná y el Banco, principalmente.

Ello muestra dos (2) cosas, Chimichagua como un corredor del frente Resistencia Motilona que lo ayuda a movilizarse rápidamente entre municipios y segundo, que comprender el conflicto en Chimichagua hace necesario ver el conflicto a manera de micro región. En este caso se encuentran tres (3) aspectos principales que los interrelaciona y que se hacen evidentes en la estructura paramilitar del Frente Resistencia Motilona, ya mencionada anteriormente: 1. El Combustible y el robo del mismo: por ello un comandante especializado en robo de combustible. 2. La Serranía del Perijá como un lugar estratégico para el control del tráfico de armas y de drogas, para lo que se designó un comandante y tres subcomandantes encargados solo del tema del narcotráfico. 3. La minería: aunque Chimichagua no se caracteriza por ser un municipio de gran explotación minera, si es parte del corredor minero más importante del Cesar, de los que también hacen parte los municipios de La Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Codazzi, Curumaní, Tamalameque, Astrea y El Banco. Su ubicación lo hace estar en medio de municipios que si poseen minería a gran escala, además que esta actividad tiene incidencia en los ríos que los comunica y que desembocan directamente en la Ciénaga de la Zapatosa.<sup>5</sup>

Según Michael Foucault el poder no se toma, se ejerce a través de ciertas tecnologías del poder; en este caso las armas son esas tecnologías del poder, donde la tortura, los asesinatos y demás acciones de uno y otro grupo son instrumentos de intimidación y violencia para ejercer el poder. Es así que el ejercicio del poder en Chimichagua se caracteriza por el periodo de mayor violencia desde el año 1999-2007, momento en que se presenta la arremetida paramilitar para el control del territorio y de su población, anteriormente ejercido (el poder) por los grupos guerrilleros y otros grupos privados de autodefensas y del narcotráfico. A este respecto la Misión de observación Electoral presenta que las tasas más altas de homicidios en Chimichagua corresponden al período de 2002-2007.

## **2.2. Hechos relativos a los señores ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ, ORILDA MARÍA PEÑALOZA ÁLVAREZ, YULY MILETH PEÑALOZA GUERRA, ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA, YHINA PAOLA PEÑALOZA GUERRA Y KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA:**

Consta en la foliatura que el predio solicitado fue adjudicado a los señores ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO y ENRIQUE PEÑALOZA MEJIA (Q.E.P.D), por parte del INCORA mediante Resolución No. 02549 del 29 de diciembre de 1989, quienes tenían una unión marital de hecho por veinte cinco (25) años, de la cual nacieron los hijos, así: YINA PAOLA, KARINA PATRICIA, YULI MILETH y ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA, también solicitantes dentro del presente proceso; quienes vivieron y explotaron el predio

<sup>5</sup> El Pílon (2013) Foro socio ambiental por la Ciénega de Zapatosa. Publicado el 22 de julio de 2013. Recuperado en: <http://elpilon.com.co/foro-sociambiental-por-la-cienega-de-zapatosa/>

“La Envidia – Parcela 9”, allí construyeron una casa de material y zinc, realizaron divisiones y potreros, así mismo se dedicaron a las labores de agricultura, tales como la siembra de naranja, yuca, entre otros, así como también a la cría de aves de corral.

Afirman los solicitantes que el día seis (6) de marzo del año 2003, un grupo de paramilitares llegaron al predio, le solicitaron el documento de identidad al señor ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA (Q.E.P.D) y allí mismo fue asesinado. Igualmente le manifestaron a la señora KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, que debían desocupar el inmueble, que no los querían ver más allí, razón por la cual en esa misma fecha abandonaron el predio y se trasladaron para el municipio de Agustín Codazzi, Cesar.

El asesinato del señor ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA (Q.E.P.D), fue mencionado por el postulado a la Ley de Justicia y Paz "WILSON POVEDA CARREÑO", en versión libre del 9 de julio del 2013, ante la Fiscalía Especializada de Justicia transicional, allí quedó consignado que efectivamente habían asesinado al señor PEÑALOZA MEJÍA y tomó posesión del predio “La Envidia – Parcela 9”, "HUGO o 90" y luego pasó a nombre de JAIDER ROPERO, tal como se evidencia en el oficio remitido por la mencionada Fiscalía.

KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, afirmó que luego del asesinato de su padre, el señor JAIDER ROPERO, se adueñó arbitrariamente del predio, además, falsificó la firma de su señora madre y realizó la Escritura Pública No. 88 del 22 de julio del 2003 ante la Notaria Única de Astrea, Cesar, donde ella le transfería el dominio del inmueble.

Señalan los solicitantes que desde el asesinato del señor ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA (Q.E.P.D), acaecido el 6 de marzo del 2003, nunca más volvieron al predio “La Envidia – Parcela 9”, perdiendo así la administración y contacto directo con el mismo. De igual forma, afirman que nunca han realizado juicio de sucesión de su padre.

### **3. PRETENSIONES.**

Dilucidada minuciosamente la pretensión invocada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar y La Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio rural denominado “La Envidia – Parcela 9”, ubicado en la vereda El Recreo, Corregimiento de Mandinguilla del Municipio de Chimichagua, Cesar, presentó la solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de los arriba solicitantes, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias, así:

#### **3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES<sup>6</sup>:**

**3.1.1. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en

<sup>6</sup> Pretensiones visibles a folios 13 vuelta y 14 del Cuaderno Principal No. 1.

concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011 de ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, YINA PAOLO PEÑALOZA GUERRA, KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, YULI MILETH PEÑALOZA GUERRA, ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA, ORLIDA MARÍA PEÑALOZA ALVAREZ y DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ como víctimas del conflicto armado interno.

**3.1.2.** Que se ordene, como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material a los solicitantes ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, YINA PAOLO PEÑALOZA GUERRA, KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, YULI MILETH PEÑALOZA GUERRA, ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA, ORLIDA MARIA PEÑALOZA ALVAREZ y DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ALVAREZ, del predio identificado e individualizado en esta solicitud.

**3.1.3.** En los términos del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, **FORMALIZAR**, la relación jurídica de los solicitantes ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, YINA PAOLO PEÑALOZA GUERRA, KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, YULI MILETH PEÑALOZA GUERRA, ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA, ORLIDA MARÍA PEÑALOZA ÁLVAREZ y DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ, con el predio individualizado e identificado en esta solicitud, y en consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos titularizar el predio restituido a favor de dichas personas.

**3.1.4.** Declarar probada la **PRESUNCIÓN LEGAL** consagrada en los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración del negocio jurídico por medio del cual la señora ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO (solicitante) transfirió su derecho real de propiedad al señor JAIDER ROPERIO NORIEGA.

**3.1.5. DECLÁRESE** la inexistencia de la Escritura Publica No. 88 del 22 de julio del 2003 ante la Notaria Única de Astrea, Cesar, y además la nulidad absoluta de los demás negocios jurídicos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de la víctima, tales como la Escritura Publica No. 189 del 9 de diciembre de 2004 de la Notaria Única de Astrea, Cesar, Escritura pública No. 193 del 20 de diciembre de 2004 de la Notaria Única de Astrea, Cesar, Escritura pública No. 264 del 3 de marzo de 2006 de la Notaria Sexta de Barranquilla y Escritura pública No. 145 del 21 de junio de 2011 de la Notaria Única de Ariguaní, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.6. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua:

1. Inscribir la sentencia que ponga fin a la presente solicitud de restitución, en el folio de matrícula inmobiliaria 192-12945.
2. Cancelar todos los antecedentes registrales sobre: gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, la denominada falsa tradición, servidumbres, englobes, desenglobes,

parcelaciones y las medidas cautelares, así como cualquier otro que afecte los derechos de la solicitante y su grupo familiar, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria con posterioridad al despojo jurídico y material, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el folio de matrícula inmobiliaria 192-12945.

3. Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 192-12945, la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre los bienes restituidos por acto entre vivos a ningún título, durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega material de los predios ordenada en la sentencia.
4. Aplicar en las actividades ordenadas en el principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.7. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**3.1.8. RECONÓZCASELE** la calidad de herederos del señor ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA (Q.E.P.D.) a los solicitantes YINA PAOLO PEÑALOZA GUERRA, KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, YULI MILETH PEÑALOZA GUERRA, ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA, ORLIDA MARÍA PEÑALOZA ALVAREZ y DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ALVAREZ, en su calidad de hijos del propietario del inmueble reclamado, en consecuencia, **adjudíqueseles** los derechos herenciales que les correspondan con respecto a la porción hereditaria sobre el predio denominado "La Envidia - Parcela 9", identificado e individualizados en la presente solicitud, sin perjuicio de las porciones hereditarias correspondientes a los herederos indeterminados si estos llegaren a existir.

**3.1.9.** En los términos del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, **FORMALIZAR**, la relación jurídica de YINA PAOLO PEÑALOZA GUERRA, KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, YULI MILETH PEÑALOZA GUERRA, ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA, ORLIDA MARÍA PEÑALOZA ALVAREZ y DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ALVAREZ, en calidad de herederos determinados del señor ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA (Q.E.P.D.), con el predio individualizado e identificado en esta solicitud, y en consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos titularizar el predio "La Envidia — Parcela 9", identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 19212945, en la porción que le corresponda a los solicitante y a los herederos a título de propietarios.

**3.1.10. PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

**3.1.11. ORDENAR** a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

### **3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS<sup>7</sup>:**

**3.2.1. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, YINA PAOLO PEÑALOZA GUERRA, KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, YULI MILETH PEÑALOZA GUERRA, ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA, ORLIDA MARÍA PEÑALOZA ÁLVAREZ y DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**3.2.2. ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**3.2.3.** Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**3.2.4.** Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera de los señores ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, YINA PAOLO PEÑALOZA GUERRA, KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, YULI MILETH PEÑALOZA GUERRA, ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA, ORLIDA MARÍA PEÑALOZA ÁLVAREZ y DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ, contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

**3.2.5.** Que se declare la inexistencia de pasivos por concepto financiero, si bien el artículo 121 de la Ley de víctimas dispone entre los mecanismos reparadores el del alivio de las deudas crediticias contraídas con el sector financiero; La Unidad de Restitución de Tierras a fin de consultar el estado actual del endeudamiento de los solicitantes de restitución y permitir de esta forma conocer cuáles de las deudas adquiridas por las víctimas del conflicto armado con reconocimiento del derecho a la restitución pueden ser objeto de alivio, suscribió un convenio con la entidad Data crédito, y en aplicación del mismo, previo a la autorización de consulta suscrita por los señores ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, YINA PAOLO PEÑALOZA GUERRA, KARINA PATRICIA PEÑALOZA

<sup>7</sup> Pretensiones visibles a folio 14 del Cuaderno Principal No. 1.

GUERRA, YULI MILETH PEÑALOZA GUERRA, ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA, ORLIDA MARIA PEÑALOZA ÁLVAREZ y DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ, se pudo constatar que no poseen deudas con el sector financiero que pudieran ser objeto de alivio por parte del Fondo de la UAEGRTD.

**3.2.6.** Que en consecuencia se ordene al Alcalde del municipio Chimichagua **CONDONAR** y **EXONERAR** el valor por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio "La Envidia – Parcela 9" identificado con el Código Catastral del IGAC No. 20-075-00-01-0004-0049-000 con folio de Matrícula Inmobiliaria 192-12945, ubicado en jurisdicción del Municipio de Chimichagua – Departamento del Cesar, hasta la fecha de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

**3.2.7. CONDENAR** en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**3.2.8. ORDENAR** la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio "La Envidia – Parcela 9", los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

**3.2.9. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cesar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

#### **4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO.**

El inmueble que se pretende en restitución, en la solicitud y en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, se denomina "La Envidia – Parcela 9" ubicado en la vereda El Recreo, Corregimiento de Mandinguilla del Municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-12945 y cédula catastral No. 20-175-00-01-0004-0049-000, con un área total de 41 Has 8633 M<sup>2</sup>.

Sus linderos y coordenadas son los siguientes:

**LINDEROS: NORTE:** Partiendo desde el punto No. 157371 en línea quebrada en dirección este, pasando por los puntos No. 20003 – 10005 – 10006 – 20004 con una longitud de

1340,93 metros colindando con el Sr. Carlos Alberto Castro Maya hasta encontrar el punto 157387. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto No. 157387 en línea quebrada en dirección sur, pasando por los puntos No. 10007 – 10008 – 157375 – 157313 – 157385 – 157384 con una longitud de 1348,69 metros, colindando con el predio parcela No. 8 El Tiempo del Sr. Ricardo Paba hasta encontrar el punto No. 157372. **SUR:** Partiendo desde el punto No. 157372 en línea recta en dirección oeste con una longitud de 90,97 metros, pasando por el punto No. 157381 colindando con el predio Villa Judith del Sr. José Dolores, continuando en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por los puntos No. 10001- 2006 – 20005 – con una longitud de 545,82 metros colindando con el Sr. Luis Martínez hasta encontrar el punto 157374. **OCIDENTE:** Partiendo desde el punto No. 157374 en línea recta en sentido noroeste con una longitud de 795,11 metros pasando por los puntos No. 10002 – 10003 – 157327 colindando con el predio El Oriente hasta llegar al punto inicial y cierre 157371.

**Coordenadas:**

| PUNTO  | COORDENADAS PLANAS |             | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                   |
|--------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
|        | NORTE              | ESTE        | LATITUD (° ' ")         | LONGITUD (° ' ")  |
| 157375 | 1528531,031        | 1019394,460 | 9° 22' 31,054" N        | 73° 54' 3,390" W  |
| 157313 | 1528431,623        | 1019385,192 | 9° 22' 27,818" N        | 73° 54' 3,696" W  |
| 157385 | 1528416,662        | 1019322,350 | 9° 22' 27,333" N        | 73° 54' 5,756" W  |
| 157384 | 1528148,739        | 1019281,478 | 9° 22' 18,613" N        | 73° 54' 7,100" W  |
| 157372 | 1528072,235        | 1019270,468 | 9° 22' 16,123" N        | 73° 54' 7,462" W  |
| 157381 | 1528062,676        | 1019180,005 | 9° 22' 15,813" N        | 73° 54' 10,427" W |
| 10001  | 1528267,853        | 1019067,905 | 9° 22' 22,493" N        | 73° 54' 14,097" W |
| 157374 | 1528500,777        | 1018872,447 | 9° 22' 30,078" N        | 73° 54' 20,499" W |
| 10002  | 1528733,703        | 1018948,291 | 9° 22' 37,658" N        | 73° 54' 18,010" W |
| 10003  | 1528944,830        | 1019018,974 | 9° 22' 44,529" N        | 73° 54' 15,690" W |
| 157327 | 1529166,663        | 1019072,122 | 9° 22' 51,748" N        | 73° 54' 13,944" W |
| 157371 | 1529262,429        | 1019045,526 | 9° 22' 54,865" N        | 73° 54' 14,815" W |
| 10005  | 1529212,814        | 1019250,033 | 9° 22' 53,247" N        | 73° 54' 8,113" W  |
| 10006  | 1529211,653        | 1019292,178 | 9° 22' 53,209" N        | 73° 54' 6,731" W  |
| 157387 | 1529269,043        | 1019450,434 | 9° 22' 55,074" N        | 73° 54' 1,544" W  |
| 10007  | 1529032,128        | 1019416,506 | 9° 22' 47,363" N        | 73° 54' 2,660" W  |
| 10008  | 1528744,940        | 1019372,224 | 9° 22' 38,017" N        | 73° 54' 4,116" W  |
| 20003  | 1529245,296        | 1019145,135 | 9° 22' 54,306" N        | 73° 54' 11,550" W |
| 20004  | 1529243,179        | 1019358,919 | 9° 22' 54,234" N        | 73° 54' 4,544" W  |
| 20005  | 1528411,327        | 1018980,035 | 9° 22' 27,164" N        | 73° 54' 16,975" W |
| 20006  | 1528330,894        | 1019049,885 | 9° 22' 24,545" N        | 73° 54' 14,687" W |

**5. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD.**

**5.1. PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS SOLICITANTES:**

**5.1.1. ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO<sup>8</sup>:**

- Copia de documento de identidad de ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO.
- Copia de Registro Civil de Defunción de Enrique Peñaloza Mejía.
- Copia de Cédula de ciudadanía de Enrique Peñaloza Mejía.
- Declaración extraprocésal rendida por los señores Ángel Manuel Olmedo Nieto y Lisandro del Carmen Alarcón, ante la Notaría Única del Círculo de Agustín Codazzi.
- Copia de Resolución N° 2549 de 29 de diciembre de 1989.
- Copia de denuncia N° 083.

<sup>8</sup> Documentos visibles a folios 17 a 32 del cuaderno principal No. 1.

- Copia de Protocolo de Necropsia N° 0025/2003.

**5.1.2. DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ<sup>9</sup>:**

- Copia de documento de identidad de DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ.
- Copia de tarjeta de identidad de Dubán Andrés Araujo Peñaloza.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Delfina Del Socorro Peñaloza Álvarez.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Dubán Andrés Araujo Peñaloza.
- Copia de documento de identidad de Yendry Joana Iguarán Peñaloza.
- Copia de documento de identidad de Francisco Alejandro Contreras Peñaloza.
- Registro Civil de Nacimiento de Francisco Alejandro Contreras Peñaloza.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Yendry Joana Iguarán Peñaloza.

**5.1.3. YULY MILETH PEÑALOZA GUERRA<sup>10</sup>:**

- Copia de documento de identidad de YULY MILETH PEÑALOZA GUERRA.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Yuli Mileth Peñaloza Guerra.

**5.1.4. ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA<sup>11</sup>:**

- Copia de documento de identidad de ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Enrique Alfonso Peñaloza Guerra.

**5.1.5. ORILDA MARÍA PEÑALOZA ÁLVAREZ<sup>12</sup>:**

- Copia de documento de identidad de ORILDA MARÍA PEÑALOZA ÁLVAREZ.
- Copia de Partida de Nacimiento de Orilda María Peñaloza Álvarez.

**5.1.6. YHINA PAOLA PEÑALOZA GUERRA<sup>13</sup>:**

- Copia de documento de identidad de YHINA PAOLA PEÑALOZA GUERRA.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Yhina Paola Peñaloza Guerra.

**5.1.7. KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA<sup>14</sup>:**

- Copia de documento de identidad de KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Karina Patricia Peñaloza Guerra.

**5.2. PRUEBAS DE LA PARTE INTERVINIENTE:**

- Copia de Escritura Pública No. 88 del 22 de julio del 2003 ante la Notaria Única

<sup>9</sup> Documentos visibles a folios 33 a 40 Ibidem.

<sup>10</sup> Documentos visibles a folios 41 Y 42 In Fine.

<sup>11</sup> Documentos visibles a folios 43 y 44 Ibidem.

<sup>12</sup> Documentos visibles a folios 45 y 46 In Extenso.

<sup>13</sup> Documentos visibles a folios 47 y 48 In Fine.

<sup>14</sup> Documentos visibles a folios 49 y 50 Ibidem.

- de Astrea, Cesar<sup>15</sup>.
- Copia de Escritura pública No. 264 del 3 de marzo de 2006 de la Notaria Sexta de Barranquilla<sup>16</sup>.
- Copia de contrato de compraventa de derechos herenciales, de fecha 22 de mayo del 2003<sup>17</sup>.
- Copia de promesa de compraventa de bienes inmuebles rurales, de fecha 01 de junio de 2011<sup>18</sup>.
- Copia de Escritura pública No. 145 del 21 de junio de 2011 de la Notaria Única de Ariguani<sup>19</sup>.

**5.3. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA URT:**

- Oficio DFNEJT 010438, de fecha 28 de septiembre de 2015, Expedido por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional<sup>20</sup>.
- Oficio SJT, de fecha 20 de octubre de 2015, Expedido por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional<sup>21</sup>.
- Entrevista de declaración rendida por las señoras ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO y KARINA PEÑALOZA GUERRA, ante la URT, de fecha 23 de octubre de 2015<sup>22</sup>.
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras del predio "La Envidia - Parcela 9"<sup>23</sup>.
- Informe técnico de georeferenciación del predio solicitado en restitución<sup>24</sup>.
- Acta de verificación de colindancias<sup>25</sup>.
- Oficio de comunicación al predio<sup>26</sup>.
- Certificado de libertad y tradición con anotación de predio ingresado al registro<sup>27</sup>.
- Avalúo catastral<sup>28</sup>.
- CD contentivo del análisis de contexto del municipio de Chimichagua, Cesar<sup>29</sup>.

**6. ACTUACIONES DEL DESPACHO.**

La demanda fue presentada el 25 de abril de 2016, estudiada minuciosamente por cumplir los requisitos de ley luego de haber sido subsanada, se admitió el 16 de mayo de 2016<sup>30</sup>, en

---

<sup>15</sup> Escritura pública a folios 51 a 53 In Extenso.  
<sup>16</sup> Escritura pública a folios 54 a 61 Ibidem.  
<sup>17</sup> Copia de contrato de compraventa en folio 62 In Fine.  
<sup>18</sup> Copia de promesa de compraventa en folios 63 a 65 Ibidem.  
<sup>19</sup> Escritura pública visible a folios 66 a 68 In Extenso.  
<sup>20</sup> Oficio visible a folios 69 y 70 Ibidem.  
<sup>21</sup> Oficio visible a folio 71 In Fine.  
<sup>22</sup> Declaración visible a folios 72 y 73 In Fine.  
<sup>23</sup> ITP visible a folios 74 a 101 Ibidem.  
<sup>24</sup> ITG visible a folios 102 a 110 Ibidem.  
<sup>25</sup> Acta de colindancia en folio 11 In Extenso.  
<sup>26</sup> Comunicación en folio 113 In Fine.  
<sup>27</sup> Folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12945 en folios 114 y 115 Ibidem.  
<sup>28</sup> Avalúo catastral visible a folio 116 In Fine.  
<sup>29</sup> CD visible a folio 117 In Extenso.  
<sup>30</sup> Auto admisorio de la solicitud visible a folios 142 a 147 In Fine.

dicho auto se dispuso además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se corrió traslado de la demanda a **ERICK BASTIDAS CANTILLO**, por ser titular del derecho de dominio del predio objeto de la solicitud, quién luego de ser notificado personalmente de la demanda contestó de manera extemporánea la misma, razón por la cual mediante auto calendarado 12 de septiembre de 2016<sup>31</sup> fue rechazada la oposición por haberse presentado por fuera del término de ley.

De igual forma, teniendo en cuenta que en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 192-12945 se encontraba **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA**, como acreedor hipotecario de GUSTAVO FERNANDO RODRÍGUEZ SUAREZ Y NORBERT VILLAMIZAR LANDAZABAL, procedimos a correrle traslado de la demanda, el cual no se opuso a ninguna de las pretensiones, indicando que a la fecha no existe obligación vigente con el Banco, por lo que procedieron a cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble objeto de restitución.

Lo anterior se puede evidenciar en el diagnóstico registral remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Restitución de Tierras, donde se observa que el 05 de julio de 2016 se inscribió la escritura pública No. 1288 del 23 de junio de 2016 (Anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12945), mediante la cual se cancela por voluntad de las partes la hipoteca constituida a favor de **SERFINANSA**.<sup>32</sup>

En el mismo auto también se ordenó la vinculación de **OSIRIS LEONOR PEÑALOZA QUINTERO**, por ser titular del derecho de restitución de tierras como heredera<sup>33</sup> de **ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA**, según información suministrada por la unidad de restitución de tierras; la cual fue notificada mediante edicto emplazatorio, por lo que se designó curador ad litem y el mismo no presentó oposición alguna a la solicitud de restitución.

Finalmente, se ofició a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, para que informara sí sobre el predio “Parcela 9 – La Envidia” ubicado en la vereda El Recreo, Corregimiento de Mandinguilla del Municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-12945 y cédula catastral No. 20-175-00-01-0004-0049-000, existen títulos de explotación o exploración de hidrocarburos, en caso afirmativo, remitiera copia de los títulos y/o contratos de concesión, así como los nombres y direcciones de las empresas o particulares titulares de los mismos, indicando además si en la actualidad se adelanta alguna labor en el predio.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, hizo caso omiso a lo solicitado guardando silencio al respecto, motivo por el cual es necesario proferir la sentencia correspondiente sin dicha información, como quiera que no es posible dilatar el presente trámite por culpa de la

<sup>31</sup> Auto visible a folios 285 a 290 del cuaderno principal No. 2.

<sup>32</sup> Ver folio 425 vuelta del cuaderno principal No. 2.

<sup>33</sup> Ver hecho Décimo Tercero de los fundamentos de hecho de la demanda, Visible a folio 4 del cuaderno principal.

ANH, asimismo, se pudo constatar en la inspección judicial que en el predio solicitado no se ejerce ninguna actividad minera ni de hidrocarburos.

Dentro del término probatorio, se escuchó en interrogatorio de parte a los solicitantes ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ, ORILDA MARÍA PEÑALOZA ÁLVAREZ, YULY MILETH PEÑALOZA GUERRA, ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA, YHINA PAOLA PEÑALOZA GUERRA Y KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, asimismo se escuchó a ERICK BASTIDAS CANTILLO, y se recepcionó el testimonio de LISANDRO DEL CARMEN ALARCON.

Finalmente, culminada la etapa probatoria mediante auto fechado 01 de diciembre de 2017<sup>34</sup>, el presente proceso fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que fuera repartido entre las Magistradas que conforman la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras, teniendo en cuenta que si bien el escrito de oposición presentado por ERICK BASTIDAS CANTILLO, fue rechazado por extemporáneo, nunca se ha negado su calidad de opositor dentro del presente proceso, por el contrario el mismo fue llamado a interrogatorio de parte con el fin de garantizar sus derechos como tercero comprador del predio objeto de restitución, y además se reconoció personería jurídica a su abogado para actuar en su defensa dentro del presente proceso.

No obstante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena por medio de auto calendado 22 de marzo de 2016<sup>35</sup>, remitió a este despacho el proceso por considerar que el juzgado tenía la competencia para emitir el fallo correspondiente, por cuanto no fue reconocida la oposición dentro del mismo.

## 7. ALEGATOS.

### 7.1. Alegatos de ERICK BASTIDAS CANTILLO.

El apoderado judicial de ERICK BASTIDAS CANTILLO, manifiesta que se opone a que se efectúen las declaraciones y las condenas objeto de las pretensiones principales, complementarias y especiales solicitadas por la unidad de Restitución de Tierras, a favor de la señora ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO y otros, en razón a que la venta del predio denominado "La Envidia Parcela N° 9", fue realizada con arreglo a la ley, y en ningún momento hubo aprovechamiento ni presión para que vendiera al señor ERICK BASTIDAS CANTILLO.

Indica que el predio "La Envidia"; ubicado en la vereda "El Recreo", está dentro del corregimiento de Mandinguilla, departamento del Cesar, predios que fueron entregados a modo de adjudicación, como Unidad Agrícola Familiar, por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para el año de 1990, a los señores GUERRA QUINTERO ALJADIS Y PEÑALOZA MEJÍA ENRIQUE. Posteriormente para la fecha del 22 de Julio de 2003, la señora ALJADIS GUERRA QUINTERO, viuda de ENRIQUE PEÑALOZA, le vende el bien bajo escritura

<sup>34</sup> Auto visible a folio 477 del cuaderno principal No. 2.

<sup>35</sup> Auto visible a folio 6 y 7 del cuaderno principal No. 3.

No 88 del 22 de Julio del 2003 al señor ROPERO NORIEGA JAIDER. Venta que hizo luego de la muerte del señor Peñaloza, la cual efectivamente, como lo dice el acta de difusión fue el 6 de Marzo de 2003.

Afirma que esta venta se realizó, con el cumplimiento de todas formalidades consagradas en las normas colombianas vigentes que permitían realizar estos actos de enajenación como el que nos ocupa. Por tanto, en cuanto la llegada del señor Roperero al predio, es conocido en toda la región, porque su actividad laboral se encaminaba a la compra y venta de ganado y ganado al pastaje.

Arguye que al momento de la infortunada muerte del señor Peñaloza, no existía ningún interés en poseer el predio, por parte del señor Roperero (transcribe una “entrevista” rendida por el señor Roperero), todo lo contrario, quienes conocían el predio, sabían que este no reunía las calidades, para el pastaje, cuya actividad productiva, es la que más se da en la zona ubicación del predio, por lo tanto no se hacía atractivo, como negocio, y además por su número de hectáreas, no era llamativo para adelantar con los propietarios en vida, ninguna otra actividad, esto se puede contactar, con los mismos vecinos del predio.

De igual forma, alega la Buena Fe de su cliente, como quiera que para la fecha en que el señor ERICK BASTIDAS, compró el bien, “La Envidia”; es decir en el año 2011, el predio no contaba con medida de protección por parte de agua entidad estatal o territorial, conforme a la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios 2569 de 2000, 2007 de 2001 y 250 de 2005, que facultaron a los Comités Territoriales (Departamentales, Municipales y Distritales) de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, para proteger mediante acto administrativo motivado, la relación jurídica (propietario, poseedor, ocupante y tenedor) que tenían las víctimas con el predio al momento del riesgo del desplazamiento o de su ocurrencia, que pudiera evidenciar en alguna forma que el predio no se podía enajenar, o que los propietarios no pudieran disponer del mismo. Fue así; que el señor ERICK BASTIDAS, indagó sobre los reales propietarios y con ellos negoció.

De igual forma el precio pagado por el bien supera en más del 50% del avalúo catastral para la época, por lo que no se puede predicar que el pago haya sido irrisorio. Como quiera el señor ERICK BASTIDAS, entregó cien millones de pesos, inicialmente por el precio y luego hace varios pagos para liberar la hipoteca que sumados sobrepasan los \$ 300.000.000.

## **7.2. Alegatos de la parte solicitante.**

El apoderado judicial de los solicitantes alega que quedó demostrado dentro del plenario y mediante interrogatorio absuelto por los solicitantes ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ, YULI MILETH PEÑALOZA GUERRA, ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA, ORILDA MARÍA PEÑALOZA ÁLVAREZ, YHINA PAOLA PEÑALOZA GUERRA, KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Valledupar, que ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO y

ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA (Q.E.P.D), ingresaron junto a su grupo familiar al predio “Envidia – Parcela 9”, explotándolo diariamente para su sustento.

El hecho que los marcó y por el cual abandonaron el predio, fue que un grupo de hombres armados llegaron en un carro desconocido, agarraron al señor ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA (Q.E.P.D) y lo asesinaron a escasos doscientos (200) metros del predio, en ese acontecimiento nefasto estuvo su hija KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, quién en declaración ante el despacho narró detalladamente como sucedieron estos hechos.

Dentro de la audiencia de recepción de interrogatorio de parte ALJADIS EDIT GUERRA QUINTERO, afirmó que el predio lo dejó abandonado, que en ningún momento hizo negocios con el señor JAIDER ROPERO, así mismo adujo que tampoco hizo ninguna sucesión en la ciudad de Barranquilla respecto al inmueble y finalmente aseguró que la firma estampada en el folio 62 del expediente no es la de ella así como también se evidenció que el número de cédula tampoco es el de ella.

De igual forma, asevera que en la audiencia de recepción de testimonio de LISANDRO ALARCON, afirmó que en la zona de ubicación del predio la envidia, ya estaban plantado los paramilitares, así mismo dejó entre ver que el asesinato del señor ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA (Q.E.P.D), había sido cometido por miembros de estos grupos al margen de la ley, por otro lado expresó que la familia luego de este asesinato, dejó abandonado el predio y se fueron para el municipio de Codazzi y que estando allí, fueron visitados en varias ocasiones por miembros de los grupos paramilitares, es más relató que el señor JAIDER ROPERO era uno de los que andaba con estos grupos alzados en armas.

Por todo lo anterior, con todas las declaraciones y testimonios recepcionados dentro de las actuaciones procesales y la congruencia de los mismos se puede concluir que los señores ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ, YULI MILETH PEÑALOZA GUERRA, ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA, ORILDA MARÍA PEÑALOZA ÁLVAREZ, YHINA PAOLA PEÑALOZA GUERRA, KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, son sujetos de tutela del derecho fundamental a la restitución de tierras enmarcados dentro de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

## 8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 8.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, por cuanto en el proceso no se reconoció oposición alguna, pues, si bien ERICK BASTIDAS CANTILLO actual propietario del bien objeto de restitución fue notificado personalmente de la solicitud, este presentó extemporáneamente el escrito de oposición, por lo que no se tiene en cuenta en la presente sentencia.

## 8.2. Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, se procede a resolver el siguiente problema jurídico:

8.2.1. El problema jurídico a resolver en este asunto lo constituye determinar si reúnen o no los solicitantes conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, y al saneamiento del predio inscrito en el registro de tierras despojadas.

Sin embargo, previo a resolver los problemas Jurídicos planteados se abordarán los siguientes asuntos:

### 8.2.1.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos<sup>36</sup>”.*

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política<sup>37</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando

<sup>36</sup>ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

<sup>37</sup> Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Páginas 13 y 14.

la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional:

*“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

La Honorable Corte Constitucional<sup>38</sup>, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

*“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.*

*En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.*

#### **8.2.1.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007, dispuso:

***“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado***

<sup>38</sup> Sentencia C-1199 de 2008.

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

***"3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.***

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,<sup>39</sup> la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose<sup>40</sup> y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias”.

**8.2.1.2.2. Calidad de Víctimas**

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidad de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la

<sup>39</sup> T-754 de 2006.

<sup>40</sup> En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras”.

víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización<sup>41</sup>”.

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: “aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

**“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

<sup>41</sup> General Assembly, Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, res 40/34, 29 November 1985.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

**Parágrafo 1°.** Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

**Parágrafo 3°.** Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

**Parágrafo 4°.** Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

**Parágrafo 5°.** La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

#### **8.2.1.2.3. PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE**

El artículo 5° de la citada ley establece: “El Estado presumirá la buena fe de la víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas; en el sentido de que debe presumirse que el relato de las víctimas es

sustancialmente fidedigna en lo atinente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes.

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011:

*“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio.”*

### 8.3. CASO CONCRETO

De las pruebas arrimadas al proceso se desprende claramente que la familia PEÑALOZA GUERRA, es víctima del conflicto armado interno del país, concretamente por los hechos ocurridos el seis (06) de marzo de 2003, donde un grupo de paramilitares pertenecientes al Bloque Norte – Frente Resistencia Motilona, al llegar al predio denominado “La Envidia – Parcela 9” luego de identificar a ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA lo asesinan, ordenándole de manera adyacente a su hija KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, que toda la familia debía desocupar el inmueble en un término perentorio, quienes tomaron posesión de la parcela de inmediato, transfiriendo posteriormente el derecho de dominio del predio a nombre de JAIDER ROPERO de forma fraudulenta.

Tales hechos aparecen de manifiesto en la versión libre rendida por el postulado WILSON POVEDA CARREÑO, el 08 de mayo de 2012<sup>42</sup>, asimismo, en el interrogatorio de parte de ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, rendida ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>43</sup>, donde se pone de presente la situación de violencia de que fue víctima con ocasión al homicidio de su compañero el 06 de marzo de 2003, y el posterior despojo de su propiedad.

De otro lado, tenemos como pruebas los interrogatorios de parte rendidas bajo juramento por ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ, ORILDA MARÍA PEÑALOZA ÁLVAREZ, YULY MILETH PEÑALOZA GUERRA, ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA, YHINA PAOLA PEÑALOZA GUERRA Y KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, el 12 de octubre de 2016<sup>44</sup>, donde narran de manera unísona los hechos de violencia acaecidos en el predio “La Envidia – Parcela 9” el 06 de marzo de 2003. Finalmente, tenemos como fidedigno el testimonio absuelto por LISANDRO DEL CARMEN ALARCON, en fecha 12 de octubre de 2016<sup>45</sup>, donde da fe de los hechos violentos de los cuales fueron víctimas la señora ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO y su núcleo familiar.

#### 8.3.1. Elementos de la Acción de Restitución

<sup>42</sup> Transliteración de la versión libre de WILSON POVEDA CARREÑO visible a folio 432 a 434 del cuaderno principal No. 2.

<sup>43</sup> CD visible a folio 197 del cuaderno principal No.1, el cual contiene el Formato Único de Declaración.

<sup>44</sup> Interrogatorios visibles en DVD a folio 415 del Cuaderno Principal No. 2.

<sup>45</sup> Declaración visible a Folio 422 In Extenso.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

#### a. Calidad de Víctima

A continuación se relacionan los elementos probatorios, que acreditan la calidad de víctima de los solicitantes, a saber:

- Oficio DFNEJT 010438, de fecha 28 de septiembre de 2015, Expedido por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional<sup>46</sup>.
- Oficio SJT, de fecha 20 de octubre de 2015, Expedido por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional<sup>47</sup>.
- Entrevista de declaración rendida por las señoras ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO y KARINA PEÑALOZA GUERRA, ante la URT, de fecha 23 de octubre de 2015<sup>48</sup>.
- Certificación Registro Único de Víctimas expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sobre DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ, YULY MILETH PEÑALOZA GUERRA<sup>49</sup>, YHINA PAOLA PEÑALOZA GUERRA, ENRIQUE PEÑALOZA GUERRA, KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA Y ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, donde consta que se encuentran incluidos en el RUV<sup>50</sup>, por los mismos hechos narrados en la presente solicitud.
- Versión libre rendida por el postulado WILSON POVEDA CARREÑO, el 08 de mayo de 2012<sup>51</sup>.
- Declaración de ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

*“(...) En el momento yo no estaba, allá la que estaba era la hija mía KARINA PEÑALOZA, con la bebe que ella tenía o que tiene, tenía una niña de un añito en ese tiempo, y ella fue la que presencié todos los hechos, pues a lo que ella me comenta llegaron como a las cinco de la tarde los paramilitares, en ese tiempo el comandante era alias “Rafa” que se llama WILSON POVEDA, y llegaron lo llamaron a él, ya las preguntas que le hacen a él, bueno primero le preguntaron que como se llamaba, le pidieron cédula, ella misma fue y la entregó... Entonces lo procedieron, a ella la metieron a un cuarto con la bebe y ahí la sostuvieron, cuando es que ella siente los disparos, eso fue el 06 de marzo de 2003, ya el cumplió 13 años de muerto. (...) PREGUNTADO: ¿Usted después de la muerte de ENRIQUE va nuevamente al predio? CONTESTÓ: No yo no he ido allá nunca, yo no, jamás, PREGUNTADO: ¿Usted arrendó el predio lo dejó a algún cuidandero, a algún trabajador? CONTESTÓ: Nada porque es*

<sup>46</sup> Oficio visible a folios 69 y 70 del cuaderno principal No. 1.

<sup>47</sup> Oficio visible a folio 71 In Fine.

<sup>48</sup> Declaración visible a folios 72 y 73 In Fine.

<sup>49</sup> Declaración rendida por YULY MILETH PEÑALOZA GUERRA ante el Ministerio Público, visible a folios 220 y 221 In Extenso.

<sup>50</sup> Folios 193 a 196 Ibídem.

<sup>51</sup> Transliteración de la versión libre de WILSON POVEDA CARREÑO visible a folio 432 a 434 del cuaderno principal No. 2.

que ellos de una vez a la hija mía le dijeron que, primero en el momento le dicen te damos pazo hasta las siete de la noche para que nos desocupe eso, después le dicen, no, hasta mañana hasta las siete de la noche nos desocupa sin sacar nada, y no sacamos nada...”<sup>52</sup>

- Declaración de KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, quien bajo la gravedad del juramento manifestó lo siguiente:

*“(...) Un día jueves, seis de marzo como a las cinco de la tarde vemos que viene un carro, mi papa me dice, yo le digo papi viene un carro, me dijo quienes serán, yo le dije yo no sé, yo me monto a ver quién es, y dije no yo no los conozco, me dice espanta a los perros por aquel lao que yo los espanto por aquel lao, bueno así fue, yo los espanto salí por el lao de la sala cuando ya yo lo veo que a él lo tienen agachado, entonces yo vengo me meto salgo al cuarto y salgo, voy a coger para donde él está, uno de ellos me agarra y me trae al cuarto, yo me le salgo me voy otra vez pa ya, pa donde estaba él, no me dejan cuando él me dice, Karina tráeme los papeles que me los están pidiendo, yo vengo busco los papeles de él, y uno de ellos me los arranca y me mete para el cuarto, yo vuelvo y me salgo y miro ya cuando se lo están llevando como a 200 metros de la casa, yo me salgo corriendo y me voy hacia la sala, corro hacia la sala cuando uno de ellos me viene me agarra y me dice, yo necesito que me encierres todo el ganao y te damos plazo a que te vayas hoy, después otro contesta y me dice, no, te damos plazo hasta mañana a las cinco de la mañana, cuando yo entonces salgo corriendo ya veo cuando a mi papa lo están matando, entonces ellos se desaparecen, enseguida se desaparecen se fueron y me dejaron con mi papa ahí...”<sup>53</sup>*

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fueron víctimas ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, junto a su hija KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, quienes vivían en el predio “La Envidia – Parcela 9” el 06 de marzo de 2003, sin que quede asomo de duda, no solo de la ocurrencia de los hechos victimizantes que ocasionaron la muerte de ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA, sino además del despojo material del que fueron víctimas con ocasión a las amenazas recibidas por parte de las AUC – Bloque Norte – Frente Resistencia Motilona.

Donde una serie de hechos concatenados concluye con el despojo jurídico del predio “La Envidia – Parcela 9”, por parte de JAIDER ROPERO quien eleva a escritura pública la supuesta venta de la propiedad donde aparece ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO transfiriéndole el dominio del predio en un 100%, sin que mediara además la respectiva sucesión por causa de muerte de ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA.

#### **b. Relación Jurídica de los solicitantes con el predio**

El predio solicitado en restitución según consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-12945, fue adquirido por la solicitante ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO y su compañero permanente ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA (Q.E.P.D.), por medio de adjudicación de Unidad Agrícola Familiar UAF, realizada por el antiguo INCORA mediante Resolución No. 02549,

<sup>52</sup> Interrogatorio de Parte de ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, DVD visible a Folio 415 del cuaderno principal No. 2.

<sup>53</sup> Interrogatorio de Parte de KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, DVD visible a Folio 422 del cuaderno principal No. 2.

del 29 de diciembre de 1989, ejerciendo desde entonces el dominio del predio hasta el 06 de marzo de 2003.

Como prueba de la relación jurídica de los solicitantes tenemos:

- Fotocopia de la Resolución N° 2549 del 29 de diciembre de 1989<sup>54</sup>.
- Folio de matrícula inmobiliaria N° 190-12945 donde consta en la anotación N° 1, la inscripción de la adjudicación realizada a la solicitante ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO y su compañero permanente ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA (Q.E.P.D.)<sup>55</sup>

### c. Hechos victimizantes: Despojo Mixto

Sobre el contexto generalizado de violencia en el Cesar, tenemos el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Chimichagua realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, asimismo, el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, donde se puede constatar el período en que ejerció influencia armada el Bloque Norte de las AUC, basado en estrategias de toma militar y toma social.

Como quiera, el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Chimichagua<sup>56</sup>, evidencia como el Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las AUC, ejerció dominio en el territorio por medio de masacres, asesinatos selectivos, hurtos de ganados, desapariciones forzadas, secuestros e intimidaciones en contra de la población civil, tomando pleno control militar y social en el municipio de Chimichagua en el año 2004:

*“(...) Las confrontaciones armadas generaban confinamiento de la población, pues esta no podía movilizarse o realizar sus actividades diarias, del orden laboral, escolar, cultural, político, social y económico. Para el año 2003 los enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares se volvieron constantes, así como las amenazas de los grupos, en 2004 “la represión se volvió cada vez más crítica y muchas familias tuvieron que abandonar sus tierras, además se presentó robo de animales”.*

*Para 2002 la violencia ya estaba generalizada en todo el municipio y era evidente que cualquier persona podría terminar siendo asesinada o convertida en objetivo militar, los hechos de violencia fueron tantos que para esta fecha cualquier acción violenta que le ocurriera a un “otro”, fuera ese “otro” un vecino, un conocido o simplemente un campesino de veredas aledañas era motivo para sentirse amenazado y verse obligado a abandonar los predios.*

*“(...) en esos días en esa zona hubo presencia de algunos grupos al margen de la ley y mataron aproximadamente 15 personas, por tal motivo sintió miedo y se vio en la obligación de abandonar sus tierras (...)”<sup>57</sup>*

<sup>54</sup> Resolución de adjudicación visible a folio 21 a 23 del cuaderno principal No. 1.

<sup>55</sup> Folio de matrícula inmobiliaria visible a folios 114 y 115 In Extenso.

<sup>56</sup> Ver Pág. 34 del Documento de Análisis de Contexto del municipio de Chimichagua visible a folio 117 del cuaderno principal No. 1.

<sup>57</sup> UDRT Territorial Cesar Guajira. Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 65236. Vereda el Páramo, Corregimiento de Mandinguilla. Rem 0011 de mayo 2015.

Mediante estos ataques los paramilitares buscaron generar impacto en la población de Chimichagua desde su entrada, posicionamiento y posterior control territorial, en muchas ocasiones acudieron a la tortura y los desmembramientos, en este camino fueron causando desplazamientos individuales y masivos.

Para el año 2004 los paramilitares ya tenían pleno control militar y social de Chimichagua lo cual era evidente en las reuniones que realizaban con la población, algunas de estas reuniones eran aprovechadas por los paramilitares para asesinar a los pobladores. "(...) Ese día los paramilitares lo invitan a una reunión por la entrada de la vereda Raya Grande (...) el asistió cuando eran las 5 de la tarde el no regresaba, se empieza a escuchar que habían matado a unas personas en la vereda Raya Grande".

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que la familia PEÑALOZA GUERRA no fue ajena a la violencia ejercida por este grupo paramilitar en el municipio de Chimichagua, siendo trascendental la confesión de un postulado a Justicia y Paz que ejerció influencia armada en dicho municipio, para una mayor ilustración se extraen apartes de dicha confesión.

Versión libre realizada por WILSON POVEDA CARRILLO, el 08 de Mayo de 2012, donde enuncia el hecho relacionado con el homicidio de ENRIQUE PEÑALOZA MEJIA, ocurrido el 06 de marzo de 2003, en el corregimiento de Manguilla del municipio de Chimichagua, Cesar:

**"El homicidio de ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA... Si tengo conocimiento eso fue en la vereda el recreo en la finca la envidia, del corregimiento de Chimichagua. Se le causó la muerte al señor ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA. A mí me informó el comandante Hugo, que el comandante Danilo que era el comandante de Astrea, Cesar, con el comandante Gustavo que era el segundo, que el señor ENRIQUE PEÑALOZA estaba implicado en la cuestión de un secuestro. (...) Así fue como procedimos a llegar a la finca de la víctima y yo me quede como a unos 200 metros de la casa, y de ahí fue Rubén, Hugo y Gustavo, y sacaron a la víctima de la casa y procedieron a darle muerte, estando en la casa una muchacha con un bebe, y ahí ya el comando Jorge 40 y omega me dijeron que tomara posesión de la parcela con todo lo que había, habían 78 reses de propiedad del señor Enrique, habían de otro señor LISANDRO CABARCAS 8 reses, habían dos caballos, cerdos, unos burros, unos carneros, eso hasta donde yo tengo conocimiento, gallinas, y a la familia de la víctima se le dio 4 horas para que desocuparan el predio, esa era la orden que había. También tengo conocimiento que después de que tomó posesión de la parcela la organización, GERMAN ESPITIA CARRILLO alias Hugo tomo posesión de la finca, durante el tiempo que estuve en esa zona, ya con el tiempo que Hugo estaba posesionado de esa parcela el comandante Omega, dijo que la parcela que se le había quitado al señor Enrique y que iba un señor a mirarla, el señor que fue a mirarla era el alias de Mario, era paisa y ahí miraron la parcela y en esa parcela instalaron un laboratorio de coca (cocaína)."**

La anterior declaración es clara y relevante para demostrar que debido al homicidio de ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA, ocurrido el seis (06) de marzo de 2003 en el predio "La Envidia - Parcela 9", y las amenazas efectuadas a la familia del difunto, ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO por temor a sus vidas, se ve forzada a desplazarse junto con su núcleo familiar del predio solicitado en restitución inmediatamente le ocasionan la muerte a su compañero, dejando todas sus pertenencias a manos del grupo armado ilegal.

Por tanto, en este primer contexto se logra demostrar la configuración de un despojo material, el cual se ejerce mediante actos violentos orientados a producir abandono forzado; en estos casos los patrones identificados son: las amenazas contra la vida e integridad física, actos premeditados o contingentes de violencia física sobre los miembros de las comunidades rurales y cadenas de pánico, masacres, torturas, asesinatos, intimidación y hostigamientos. Es así, como se evidencia en el presente caso que el asesinato de ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA, seguido de la intimidación ejercida por los paramilitares en contra de la familia quienes les ordenan desocupar la parcela, fueron los que conllevaron a los solicitantes a abandonar el predio dejando sus proyectos de vida aunado a la pérdida de su ser querido.

En un segundo contexto de despojo, tenemos que luego del abandono del predio “La Envidia – Parcela 9”, según la versión libre rendida por el postulado WILSON POVEDA CARREÑO, los paramilitares tomaron posesión de la parcela bajo el mando de alias “Hugo” donde instalaron un laboratorio de cocaína, posteriormente, según interrogatorio de parte rendido bajo juramento por ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, JAIDER ROPERO ejerce intimidación sobre la familia PEÑALOZA, quien residía en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar, con el fin de que no trataran de recuperar o reclamar su parcela ni se acercaran a la misma, obteniendo finalmente la titularidad del predio, lo cual se puede constatar con la escritura pública No. 88 del 22 de julio de 2003 donde se adjudica en sucesión el 100% del predio a ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, asimismo, en dicha escritura esta última transfiere el bien a título de compraventa a JAIDER ROPERO NORIEGA.

Sobre las escrituras públicas suscritas aparentemente por ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, asimismo, el contrato de compraventa del predio denominado “La Envidia – Parcela 9”, la solicitante manifestó lo siguiente:

**“PREGUNTADO: ¿Usted y su familia, y los otros tres hijos de ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA, con otras compañeras, iniciaron un proceso de sucesión para que le adjudicaran ese predio el Estado mediante un juez de familia o un Notario mediante el Decreto 902? CONTESTÓ: No, aja y esa sucesión para que, en ese tiempo ni papeles habíamos metido nosotros por ningún lao, porque estábamos confundidos. PREGUNTADO: ¿Usted en alguna oportunidad se presentó a la Notaría de Astrea, Cesar, donde el notario era Ramiro Dávila Cantillo a hacer la sucesión? CONTESTÓ: No, ni conozco Astrea. PREGUNTADO: ¿En algún momento los grupos armados al margen de la Ley, la obligaron a usted para que extendiera esa escritura pública ante la Notaría de Astrea, Cesar? CONTESTÓ: no, es que no le he firmado papel a nadie. PREGUNTADO ¿En alguna oportunidad como consta a folio 62 cuaderno principal, usted y solamente usted ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, vendió ese predio a título de compraventa a JAIDER ROPERO NORIEGA? CONTESTÓ: No le he vendido a ese señor. El despacho le pone de presente otro documento diferente (contrato de compraventa) para que manifieste si la firma estampada allí es la que utiliza en documentos públicos o privados. CONTESTÓ: Ni la firma, ni la cédula, esa cédula no es mía, ese número de cédula no es mío, el número de cédula mío es 36. 489.891 y es de Codazzi, y esta es de Astrea. (...) PREGUNTADO: ¿Que considera usted de esa escritura pública, de esos documentos que le ha puesto de presente el despacho? ¿Son originales o son falsos? CONTESTÓ: Que le puedo decir yo, ya uno no sabe ni que creer, cualquier papel lo falsifican, así que ya uno imagínese, le quitan lo de uno de frente, ahora que no falsifiquen un hijuemadre papel.”**

Esta declaración analizada a la luz de la sana crítica, y conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1448 de 2011, se tiene como fidedigna y amerita credibilidad al despacho por dar cuenta de manera completa y detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a los hechos, además no ha sido desvirtuada por otros medios de prueba de conformidad a lo señalado en el artículo 78 ejusdem.

En el mismo sentido, analizados otros medios probatorios tenemos que si bien LISANDRO DEL CARMEN ALARCON, dentro de su declaración manifestó que ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, fue presionada para firmar las escrituras de compraventa del predio “La Envidia – Parcela 9”, este testigo es indirecto, prevaleciendo la declaración de la solicitante quien vivió los hechos de manera directa junto con su núcleo familiar.

De igual forma, admitiendo en gracia de discusión que efectivamente ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, efectuó el negocio jurídico de la compraventa del predio objeto de restitución con JAIDER ROPERO NORIEGA, tendríamos que el mismo no podría ser asumido de BUENA FE, como quiera que fue celebrado en un contexto de violencia generalizado en la zona, donde a escasos cuatro meses habían asesinado al compañero de la contratante dentro del inmueble transferido, siendo imposible desconocer tal hecho viviendo en la misma región como se presume dentro del expediente que JAIDER ROPERO frecuentaba la zona que comprende todo el municipio de Chimichagua, Cesar, donde además los actos violentos perpetrados por el Frente Resistencia Mutilona del Bloque Norte de las AUC, fueron de gran impacto en el sector rural, consolidando finalmente su presencia en el año 2004 luego de una serie de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

En el mismo escenario, con más sustento probatorio tenemos que en la Notaría Única de Astrea, Cesar, no reposa la solicitud firmada por ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, solicitando la apertura de la sucesión de ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA, asimismo, el acta de admisión de la Notaría del Proceso Sucesoral, tampoco el trabajo de partición y/o adjudicación de los bienes del causante, las publicaciones de edictos radiales o escritos para la difusión de trámite de sucesión, ni la comunicación a la DIAN solicitando estado de impuestos del causante, documentos necesarios y obligatorios, para autorizar la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante Notario Público, según lo dispuesto en los Decretos 902 de 1988 y 1729 de 1989<sup>58</sup>.

En síntesis, del aludido negocio jurídico celebrado entre ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO y JAIDER ROPERO NORIEGA, se concluye que el mismo es un acto ilegal de enajenación entre particulares, pues no existió previamente la liquidación herencial y/o sociedad conyugal tramitada por ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, con la cual pudiera transferir el 100% del dominio del predio “La Envidia – Parcela 9”, igualmente se comprobó dentro del presente trámite que el contrato de compraventa anexo al expediente<sup>59</sup> que sirvió como anexo en la escritura pública No. 88 del 22 de julio de 2003, no fue rubricada por ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, exhibiéndose en audiencia pública que el número de cédula

<sup>58</sup> Ver folio 500 y 501 del cuaderno principal No. 2.

<sup>59</sup> Contrato de compraventa de derechos herenciales visible a folio 350 del cuaderno principal No. 2.

contenido en dicho contrato no corresponde al de la solicitante, quien afirmó de forma categórica no haber suscrito ninguna clase de documento que transfiriera el dominio del predio solicitado en restitución.

Así las cosas, según lo anteriormente narrado nos encontramos que en el presente asunto también se configuró un despojo jurídico, (concluyendo junto con el despojo material en un despojo mixto); por cuanto este contempla actos ilegales de enajenación tales como, compraventa de propiedades y mejoras causando lesión enorme, depreciación del predio mediante distorsión del avalúo o las compras mediante engaños o presión por deudas con entidades financiera, apropiación indebida por compraventa de mejoras, enajenación bajo arrendamiento, testaferrato, **suplantación de campesinos para negocios jurídicos**, firma de documentos en blanco de forma forzada, evasión de las medidas de protección de tierras o la **complicidad de notarios y registradores, ventas prohibidas o que no cumplan los requisitos de ley**, todos estos negocios celebrados generalmente en territorios afectados por el fenómeno del desplazamiento forzado<sup>60</sup>.

Como se puede apreciar en el sub examine bien podríamos decir que se trató de una suplantación de campesinos con la complicidad del Notario Único de Astrea, Cesar, para el año 2003, sin embargo, tratándose estos hechos de un delito no somos los competentes para determinar si en efecto se configuró la conducta punible, razón por la cual se compulsará copia a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cesar, para que investigue la posible conducta punible en que se encuentre incurso JAIDER ROPERO NORIEGA y RAMIRO DÁVILA CANTILLO como Notario Único de Astrea, Cesar, para el año 2003, por los hechos expuestos en la presente demanda.

Finalmente, se logró comprobar que en efecto si existió una venta prohibida sin arreglo a lo establecido en las normas que autorizan la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante Notario Público, demostrándose la ocurrencia del despojo jurídico mediante el uso ilegal de figuras jurídicas e institucionales por parte de JAIDER ROPERO NORIEGA, quien conjuntamente bajo intimidación le prohibió a ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO tener algún contacto con el predio objeto de solicitud, concluyendo con la tradición del inmueble mediante actos ilegales de enajenación.

#### **d. Temporalidad de la Ley**

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan con ocasión a los hechos de violencia perpetrados por grupos al margen de la ley en el año 2001 en el municipio de Chimichagua, Cesar.

### **9. CONCLUSIÓN.**

Descendiendo al caso específico, realizando una labor probatoria minuciosa con relación a lo esbozado por los solicitantes, encontramos de verdad que el contexto de violencia está demostrado como consta en cada una de las pruebas incorporadas en la foliatura.

<sup>60</sup> Módulo de Formación Autodirigida, Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional. Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Pág. 62 y 63.

Por tanto, los hechos ocurridos en el municipio de Chimichagua, Cesar, particularmente el homicidio de ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA, perpetrado por el Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las AUC el 06 de marzo de 2003 en el predio “La Envidia – Parcela 9”, ocasionaron un temor imperioso en ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO y su hija KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, hacia este grupo quienes además le ordenaron a esta última que desocupara el predio en un término perentorio, los cuales ejercieron dominio en todo el territorio por medio de masacres, asesinatos selectivos, hurtos de ganados, desapariciones forzadas, secuestros e intimidaciones en contra de la población civil, tomando pleno control militar y social en el municipio de Chimichagua en el año 2004, lo cual produjo el desplazamiento de la población sobre todo en las zonas rurales.

Con relación a esto, tenemos que la dinámica del conflicto establecida por los grupos paramilitares con el fin de consolidar su presencia en los territorios demarcados por ellos como puntos estratégicos, era mediante procesos de apropiación violenta, los cuales llevan al actor que controla la zona a responder con violencia, de tal suerte que cada actor armado utiliza el terror en contra de las poblaciones con el fin de persuadirlas de que no presten su apoyo, ni material ni político, a su enemigo; y así tomar el dominio por medio de asesinatos selectivos y masacres en contra de la población civil.

Otro hecho fundamental que ocasiona el despojo de hecho es la intimidación ejercida por JAIDER ROPERO NORIEGA a la familia del difunto, quien según relato del postulado a Justicia y Paz, WILSON POVEDA CARRILLO: *“Bajo amenazas a la familia del señor ENRIQUE PEÑALOZA, llegó el señor JAIDER ROPERO, diciendo a las víctimas que yo lo había mandado para que le firmara los documentos y que no podían decir nada o si no los mandaba a matar, JAIDER ROPERO se la pasaba con los de la organización en la zona que yo tenía”*.

Tales hechos les impidieron a los solicitantes ejercer la administración del bien inmueble hasta la fecha, donde una serie de hechos concatenados concluye con el despojo jurídico del predio “La Envidia – Parcela 9”, por parte de JAIDER ROPERO NORIEGA quien eleva a escritura pública la supuesta venta de la propiedad donde aparece ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, transfiriéndole el dominio del predio en un 100%, sin que mediara la respectiva sucesión por causa de muerte de ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA.

Por todo lo expuesto, se presume que en el plurimencionado negocio jurídico celebrado entre ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO y JAIDER ROPERO NORIEGA, hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, razones suficientes para declarar probada la presunción legal consagrada en los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En síntesis, con todo lo anterior encontramos que los solicitantes deben ser beneficiados con el reconocimiento y protección de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras, por lo que se ordenará la restitución material y jurídica a los mismos, declarando la inexistencia de la Escritura Pública No. 88 del 22 de julio de 2003 ante la Notaría Única de Astrea, Cesar y la nulidad de los demás negocios jurídicos celebrados con posterioridad.

No obstante, por sustracción de materia como quiera que la oposición presentada por ERICK BASTIDAS CANTILLO, fuera rechazada por extemporánea no nos pronunciaremos al respecto.

#### 9.1. Sobre la sucesión de ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA

Ahora bien, teniendo en cuenta que el predio “La Envidia – Parcela 9” hace parte del patrimonio que tenía como titular a ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO y el causante ENRIQUE PEÑALOZA MEJIA, es necesario determinar si dentro del presente trámite es dable realizar la respectiva sucesión y en consecuencia adjudicarle la cuota hereditaria que le corresponde a cada uno de los solicitantes respecto del predio objeto de la solicitud.

En este sentido, debemos decir que dentro de las sucesiones intestadas es muy importante tener en cuenta los principios de la Unidad del Patrimonio y la Igualdad de todas las personas ante la ley para efectos de heredar.

La sucesión integra tanto los derechos como las obligaciones de carácter patrimonial, de los cuales era titular la causante a su fallecimiento, o sea que la totalidad del patrimonio del causante está conformada por derechos y obligaciones de carácter económico. De igual forma, en la sucesión Intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura de los herederos.

En síntesis atendiendo a esos dos principios, asimismo, que desde el fallecimiento de ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA (06 de marzo de 2003) hasta la fecha han transcurrido catorce (14) años, sin que se iniciara sucesión alguna sobre los bienes del fenecido desconociéndose que otros bienes hagan parte de la masa sucesoral, se ordenará restituir el predio “La Envidia – Parcela 9” a ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO y a la masa hereditaria del causante ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA, representada en este caso por los solicitantes DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ, ORILDA MARÍA PEÑALOZA ÁLVAREZ, YULY MILETH PEÑALOZA GUERRA, ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA, YHINA PAOLA PEÑALOZA GUERRA Y KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA.

La anterior decisión se toma, en razón a que no se ha liquidado mediante un proceso de sucesión intestada la masa hereditaria de ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA, proceso que permite asignar a los herederos el patrimonio de la causante conforme a las reglas que establece la ley civil es decir se distribuye el patrimonio del de cuyos a los herederos forzosos que son aquellos llamados por ley a recoger la herencia, dirimiéndose cualquier conflicto entre los mismos con relación a la sucesión.

Sin embargo, como quiera que nos encontramos frente a personas de escasos recursos víctimas del conflicto armado vivido en Colombia, con el objeto de proteger sus derechos, se ordenará a la Defensoría del Pueblo designar uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los solicitantes, y demás herederos, respecto del proceso sucesorio, además, los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que

desde ya, se reconoce amparo de pobreza<sup>61</sup> a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos, el juez de familia correspondiente, o el Notario, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

#### 10. ÓRDENES CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícito la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1448 de 2011, donde le reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera “*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*”; porque la restitución no es simplemente olvidar el pasado, se deben mejorar las condiciones de vida en que se encontraba la población aún antes del despojo, para brindarles una oportunidad de asegurar un mejor futuro.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 prescribe que la reparación integral debe tener vocación transformadora, es decir, lo que se busca también con la puesta en marcha de la justicia transicional es avanzar a una sociedad más justa y superar las condiciones de vulnerabilidad en que quedaron las víctimas del conflicto armado en Colombia, es el Estado el llamado a equilibrar la asimetría existente en una sociedad donde la población más pobre es la encargada de soportar las consecuencias de un conflicto al que involuntariamente han sido involucrados y sería esta la oportunidad ideal para lograr tales cometidos de verdad, justicia y reparación.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), y el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todas y todos los colombianos, se

<sup>61</sup>Código General del Proceso. “**Artículo 151. Procedencia:** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

ordena la reparación integral de las víctimas del despojo, bajo la idea de vocación transformadora, dispone el despacho que se incluya a ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio de vivienda rural.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO, como propietaria y de DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ, ORILDA MARÍA PEÑALOZA ÁLVAREZ, YULY MILETH PEÑALOZA GUERRA, ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA, YHINA PAOLA PEÑALOZA GUERRA Y KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, como herederos de ENRIQUE PEÑALOZA MEJIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a favor de la señora ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO y de la masa hereditaria del causante ENRIQUE PEÑALOZA MEJIA, representada en este caso por los solicitantes, DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ, ORILDA MARÍA PEÑALOZA ÁLVAREZ, YULY MILETH PEÑALOZA GUERRA, ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA, YHINA PAOLA PEÑALOZA GUERRA Y KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA, el predio denominado “La Envidia – Parcela 9” ubicado en la vereda El Recreo, Corregimiento de Mandanguilla del Municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-12945 y cédula catastral No. 20-175-00-01-0004-0049-000, con un área total de 41 Has 8633 M<sup>2</sup>, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

- Linderos:

|                  |   |
|------------------|---|
| <b>NORTE</b>     | <i>Partiendo desde el punto No. 157371 en línea quebrada en dirección este, pasando por los puntos No. 20003 – 10005 – 10006 – 20004 con una longitud de 1340,93 metros colindando con el Sr. Carlos Alberto Castro Maya hasta encontrar el punto 157387.</i>   |
| <b>ORIENTE</b>   | <i>Partiendo desde el punto No. 157387 en línea quebrada en dirección sur, pasando por los puntos No. 10007 – 10008 – 157375 – 157313 – 157385 – 157384 con una longitud de 1348,69 metros, colindando con el predio parcela No. 8 El Tiempo del Sr. Ricardo Paba hasta encontrar el punto No. 157372.</i>  |
| <b>SUR</b>       | <i>Partiendo desde el punto No. 157372 en línea recta en dirección oeste con una longitud de 90,97 metros, pasando por el punto No. 157381 colindando con el predio Villa Judith del Sr. José Dolores, continuando en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por los puntos No. 10001- 2006 – 20005 – con una longitud de 545,82 metros colindando con el Sr. Luis Martínez hasta encontrar el punto 157374.</i> |
| <b>OCCIDENTE</b> | <i>Partiendo desde el punto No. 157374 en línea recta en sentido noroeste con una longitud de 795,11 metros pasando por los puntos No. 10002 – 10003 – 157327 colindando con el predio El Oriente hasta llegar al punto inicial y cierre 157371.</i>  |

- Coordenadas:

| PUNTO  | COORDENADAS PLANAS |             | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                  |
|--------|--------------------|-------------|-------------------------|------------------|
|        | NORTE              | ESTE        | LATITUD (° ' ")         | LONGITUD (° ' ") |
| 157375 | 1528531,031        | 1019394,460 | 9° 22' 31,054" N        | 73° 54' 3,390" W |
| 157313 | 1528431,623        | 1019385,192 | 9° 22' 27,818" N        | 73° 54' 3,696" W |

|        |             |             |                  |                   |
|--------|-------------|-------------|------------------|-------------------|
| 157385 | 1528416,662 | 1019322,350 | 9° 22' 27,333" N | 73° 54' 5,756" W  |
| 157384 | 1528148,739 | 1019281,478 | 9° 22' 18,613" N | 73° 54' 7,100" W  |
| 157372 | 1528072,235 | 1019270,468 | 9° 22' 16,123" N | 73° 54' 7,462" W  |
| 157381 | 1528062,676 | 1019180,005 | 9° 22' 15,813" N | 73° 54' 10,427" W |
| 10001  | 1528267,853 | 1019067,905 | 9° 22' 22,493" N | 73° 54' 14,097" W |
| 157374 | 1528500,777 | 1018872,447 | 9° 22' 30,078" N | 73° 54' 20,499" W |
| 10002  | 1528733,703 | 1018948,291 | 9° 22' 37,658" N | 73° 54' 18,010" W |
| 10003  | 1528944,830 | 1019018,974 | 9° 22' 44,529" N | 73° 54' 15,690" W |
| 157327 | 1529166,663 | 1019072,122 | 9° 22' 51,748" N | 73° 54' 13,944" W |
| 157371 | 1529262,429 | 1019045,526 | 9° 22' 54,865" N | 73° 54' 14,815" W |
| 10005  | 1529212,814 | 1019250,033 | 9° 22' 53,247" N | 73° 54' 8,113" W  |
| 10006  | 1529211,653 | 1019292,178 | 9° 22' 53,209" N | 73° 54' 6,731" W  |
| 157387 | 1529269,043 | 1019450,434 | 9° 22' 55,074" N | 73° 54' 1,544" W  |
| 10007  | 1529032,128 | 1019416,506 | 9° 22' 47,363" N | 73° 54' 2,660" W  |
| 10008  | 1528744,940 | 1019372,224 | 9° 22' 38,017" N | 73° 54' 4,116" W  |
| 20003  | 1529245,296 | 1019145,135 | 9° 22' 54,306" N | 73° 54' 11,550" W |
| 20004  | 1529243,179 | 1019358,919 | 9° 22' 54,234" N | 73° 54' 4,544" W  |
| 20005  | 1528411,327 | 1018980,035 | 9° 22' 27,164" N | 73° 54' 16,975" W |
| 20006  | 1528330,894 | 1019049,885 | 9° 22' 24,545" N | 73° 54' 14,687" W |

**TERCERO:** En consecuencia, se le **ORDENA** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CESAR**, designar uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los solicitantes **DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ, ORILDA MARÍA PEÑALOZA ÁLVAREZ, YULY MILETH PEÑALOZA GUERRA, ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA, YHINA PAOLA PEÑALOZA GUERRA Y KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA**, y demás herederos, respecto del proceso sucesorio, además, los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos, el juez de familia correspondiente, o el Notario, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

**CUARTO: DECLARAR PROBADA** la presunción legal consagrada en los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el negocio jurídico celebrado entre **ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO** y **JAIDER ROPERO NORIEGA**.

**QUINTO: DECLARAR** la inexistencia de la escritura pública No. 88 del 22 de julio de 2006 de la Notaría Única de Astrea, Cesar, mediante la cual **ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO** transfiere el dominio del predio “La Envidia – Parcela 9” a **JAIDER ROPERO NORIEGA**.

**SEXTO: DECLARAR** la nulidad de la escritura pública No. 189 del 09 de diciembre de 2004, de la Notaría Única de Astrea, Cesar, mediante la cual se aclara la escritura pública No. 88 del 22 de julio de 2006.

**SÉPTIMO: DECLARAR** la nulidad de la escritura pública No. 193 del 20 de diciembre de 2004 de la Notaría Única de Astrea, Cesar, mediante la cual **JAIDER ROPERO NORIEGA** transfiere el dominio del predio “La Envidia – Parcela 9” a **JUAN RICARDO GIL FERRER Y FERNANDO ANTONIO HENAO GÓMEZ**.

**OCTAVO: DECLARAR** la nulidad de la escritura pública No. 264 del 03 de marzo de 2006 de la Notaría Única de Astrea, Cesar, mediante la cual **JUAN RICARDO GIL FERRER Y FERNANDO ANTONIO HENAO GÓMEZ** transfieren el dominio del predio “La Envidia – Parcela 9” a **FERNANDO GUSTAVO RODRÍGUEZ SUÁREZ Y NORBERT VILLAMIZAR LANDAZABAL**.

**NOVENO: DECLARAR** la nulidad de la escritura pública No. 264 del 03 de marzo de 2006 de la Notaría Única de Astrea, Cesar, mediante la cual FERNANDO GUSTAVO RODRÍGUEZ SUÁREZ Y NORBERT VILLAMIZAR LANDAZABAL transfieren el dominio del predio “La Envidia – Parcela 9” a ERICK BASTIDAS CANTILLO.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar**, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula número **192-12945**, del predio denominado “La Envidia – Parcela 9” ubicado en la vereda El Recreo, Corregimiento de Mandinguilla del Municipio de Chimichagua, Cesar. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndose que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, la cancelación de las anotaciones No. 3, 4, 5, 6, 7 y 9, del folio de matrícula inmobiliaria N° **192-12945**. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndose que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud contenidas en las anotaciones No. 13 y 14, sobre el predio denominado “La Envidia – Parcela 9” ubicado en la vereda El Recreo, Corregimiento de Mandinguilla del Municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria número **192-12945**. Por secretaría ofíciase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

**DÉCIMO TERCERO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para transferir el inmueble restituido durante el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, predio “La Envidia – Parcela 9” ubicado en la vereda El Recreo, Corregimiento de Mandinguilla del Municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria número **192-12945**. Por Secretaría líbrese comunicación a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar**, para que inscriba esta medida en el folio de matrícula número **192-12945**.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar**, que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Chimichagua (Cesar)**, dar aplicación al Acuerdo N° 017 del veintiséis (26) de noviembre de 2013 del Concejo de ese municipio, en consecuencia proceda a la condonación de los pasivos que por concepto de

impuesto predial registre con el Municipio de Chimichagua (Cesar), el predio denominado “La Envidia – Parcela 9” ubicado en la vereda El Recreo, Corregimiento de Mandinguilla del Municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-12945 y cédula catastral No. 20-175-00-01-0004-0049-000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. Asimismo, exonere el inmueble del pago de impuesto predial por el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia. **Después de la inscripción del predio ante la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.** Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

**DÉCIMO SEXTO:** Como medida con efecto reparador, **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud Municipal de Chimichagua (Cesar)**, para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de los solicitantes y sus núcleos familiares, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Ofíciase en tal sentido.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** **ORDENAR** al **Banco Agrario de Colombia**, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a la señora **ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.489.891, a favor de quien ha operado la restitución del predio denominado “La Envidia – Parcela 9” ubicado en la vereda El Recreo, Corregimiento de Mandinguilla del Municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-12945 y cédula catastral No. 20-175-00-01-0004-0049-000. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

**DÉCIMO OCTAVO:** **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, incluir por una sola vez, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo, a **ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO** (C.C. 36.489.981), **DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ** (49.696.249), **ORILDA MARÍA PEÑALOZA ÁLVAREZ** (49.692.783), **YULY MILETH PEÑALOZA GUERRA** (49.754.634), **ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA** (84.096.117), **YHINA PAOLA PEÑALOZA GUERRA** (49.697.738) Y **KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA** (49.754.181), a favor de quienes ha operado la restitución del predio denominado “La Envidia – Parcela 9” ubicado en la vereda El Recreo, Corregimiento de Mandinguilla del Municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-12945 y cédula catastral No. 20-175-00-01-0004-0049-000. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** al **SENA**, dar prioridad y facilidad a **ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO** (C.C. 36.489.981), **DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ** (49.696.249), **ORILDA MARÍA PEÑALOZA ÁLVAREZ** (49.692.783), **YULY MILETH PEÑALOZA GUERRA** (49.754.634), **ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA** (84.096.117), **YHINA PAOLA PEÑALOZA GUERRA** (49.697.738) Y **KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA** (49.754.181), asimismo, a sus núcleos familiares, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas** y a la **Alcaldía Municipal de Chimichagua (Cesar)**, la inclusión de **ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO** (C.C. 36.489.981), **DELFINA DEL SOCORRO PEÑALOZA ÁLVAREZ** (49.696.249), **ORILDA MARÍA PEÑALOZA ÁLVAREZ** (49.692.783), **YULY MILETH PEÑALOZA GUERRA** (49.754.634), **ENRIQUE ALFONSO PEÑALOZA GUERRA** (84.096.117), **YHINA PAOLA PEÑALOZA GUERRA** (49.697.738) Y **KARINA PATRICIA PEÑALOZA GUERRA** (49.754.181), asimismo, de sus núcleos familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Ejecutoriada el presente fallo se ordena la entrega material del inmueble “La Envidia – Parcela 9”, por parte **ERICK BASTIDAS CANTILLO**, a la señora **ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO** y a los herederos de **ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA**, dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación, de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, diligencia que debe realizar el **Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua**, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de la fuerza pública para garantizar la seguridad de la diligencia. Teniendo en cuenta que deberá evitarse que esta sentencia se constituya en un desalojo forzoso para el señor **ERICK BASTIDAS CANTILLO**. Para hacer efectiva esta orden se libraré por secretaría el despacho comisorio correspondiente con los anexos de ley (art. 11 Ley 1448 de 2011).

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamental de Policía del Cesar y Comando de Policía de Chimichagua, Cesar, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, prestar la asistencia necesaria para facilitar el retorno de **ALJADIS EDITH GUERRA QUINTERO**, y de los herederos de **ENRIQUE PEÑALOZA MEJÍA** que deseen retornar al predio restituido, y si es del caso asignar el subsidio de retorno dispuesto por dicha entidad para el efecto.

**VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, revisar los títulos y/o contratos de concesión para la explotación o exploración de hidrocarburos que recaen sobre el inmueble restituido, asimismo, vigile el nivel de afectación de cualquier actividad que llegare a realizarse a fin de no obstaculizarse la destinación del suelo.

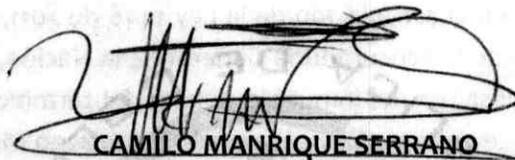
**VIGÉSIMO QUINTO: COMPULSAR** copia a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cesar, para que investigue la posible o supuesta conducta punible en que se encuentre incurso JAIDER ROPERO NORIEGA y RAMIRO DÁVILA CANTILLO como Notario Único de Astrea, Cesar, para el año 2003, por los hechos expuestos en la presente demanda. Por secretaría remítase copia de la presente sentencia con la constancia de ejecutoria.

**VIGÉSIMO SEXTO: OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar y La Guajira, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante de los solicitantes.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

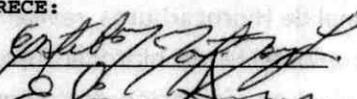
**COPIÉSE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO MANRIQUE SERRANO**  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Proyectó: Ellana Arzuaga Calderón  
Oficial Mayor

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

| Juzgado 1º Civil Circuito<br>Especializado En Restitución de<br>Tierras de Valledupar  |
|--|
| Valledupar, <u>07 de Junio</u> DE <u>2017</u><br>EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL<br>CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:<br><u>Fotaban Martinez Largacha</u><br>C.C. N° <u>7.574.494</u> DE: <u>Viper</u><br><u>T.P. 156.416 del C.S.J.</u><br>QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y<br>DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN<br>FIRMA COMO APARECE:<br>EL NOTIFICADO: <br>EL SECRETARIO:  |

| Juzgado 1º Civil Circuito<br>Especializado En Restitución de<br>Tierras de Valledupar  |
|--|
| Valledupar, _____ DE _____<br>EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL<br>CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:<br>_____<br>C.C. N° _____ DE: _____<br>QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y<br>DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN<br>FIRMA COMO APARECE:<br>EL NOTIFICADO: _____<br>EL SECRETARIO: _____ |